



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0879/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0541, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Prágido Ogando García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0541, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Prágido Ogando García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prágido Ogando García, a través de su defensa técnica Lcdo. Eugenio Almonte Martínez, contra la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al juez de la ejecución de la pena de departamento judicial de San Francisco de Macorís.

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461 fue notificada a la parte recurrente, señor Prágido Ogando García, mediante el Acto núm. 740/2022, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux¹ el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Prágido Ogando García, interpuso el presente recurso de revisión, mediante una instancia depositada el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), y depositada ante este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a los representantes legales de la parte hoy recurrida, señores Wilson Contreras Veloz y Arcadia de Jesús Bonilla, mediante el Acto núm. 706/2022, del primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux², a través del cual le fue notificado el referido recurso a los representantes legales de la parte recurrida, Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Prágido Ogando García contra la Sentencia núm. 125-2020-SS-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

¹ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz, municipio de Nagua.

² Alguacil ordinario del Juzgado de Paz, municipio de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Macorís el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

4. En atención al recurso que nos apodera se aprecia, que el recurrente Prágido Ogando García, en su instancia recursiva, en el asunto titula: Formal interposición de memorial de casación sobre extinción de acción penal y en su defecto, al fondo en contra de la sentencia penal núm. 125-2020SEN-00091, de fecha 11/12/2020, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; apreciando esta alzada que no procede la ponderación u análisis de los medios propuestos al fondo (primero, segundo y tercer medio), ya que estos son una transcripción exacta del recurso interpuesto por el imputado ante la Corte a qua en grado de apelación, cuyas críticas van dirigidas a atacar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no así en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, siendo importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

En ese tenor, solo procede estatuir con relación al medio propuesto en cuanto a la solicitud de extinción del proceso, en la cual invoca violación a la norma y logicidad manifiesta sobre la interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis de las pruebas como errónea aplicación sobre el cálculo del tiempo, sobre el entendido que los jueces en su motivación aluden el término de seis (6) meses de plazo que no favorece al imputado, por el asunto de la pandemia, pero la audiencia en la cual el expediente quedó en estado de fallo fue celebrada el día 20/02/ 2020, y el país paralizó sus actividades judicialmente hablando el 19/03/2020, y para esa fecha ya este proceso tenía cinco (5) años y nueve (9) meses, y por disposición de la norma la extinción de todo proceso está prevista sobre el plazo de cuatro (4) años según el art. 148 y el 44.11 del Código Procesal Penal dominicano, esto así, el tribunal a quo está errático en su interpretación y máxime a la fecha se computa que dicho proceso tiene seis (6) años y no ha intervenido sentencia condenatoria, por lo que dicha sala debe fallar acogiendo dicha extinción de acción penal en favorabilidad del imputado, así entonces aplicaríamos los arts. 40.15, 74, 68 y 69 de la Constitución de la República.

Sobre el medio invocado se aprecia, que la Corte a qua estatuyó rechazando dicho pedimento y exponiendo como fundamento lo siguiente:

Ante el pedimento de in limine litis del Lcdo. Eugenio Almonte defensa técnica del señor Prágido Ogando García, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, establece que el proceso se ha extinguido por el plazo máximo de duración conforme a los contenidos de los artículos 8, 44 numeral 11, y artículo 148 del Código Procesal Penal. 8.- Que del examen de la glosa procesal y sobre todo de la sentencia recurrida, se constata desde la página 2 a la 3 las causales de los distintos aplazamientos: Así las cosas en la sentencia recurrida en la referida página 2 dentro de la cronología del proceso se recoge la fecha, cuando el ministerio público presentó acusación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de apertura a juicio, a los fines de que el tribunal fije audiencia para conocer sobre la audiencia preliminar en contra del imputado Prágido Ogando García, acusado de violar los artículos 49, 50, 61 y 65 de la ley 241 modificada, en perjuicio de los señores Wilson Contreras Veloz y Enmanuel Marte Bonilla. De igual manera constan en las mismas páginas, las razones por las cuales se aplazaron las audiencias, sin embargo, a los fines que atañen a esta decisión, aunque son detallada otras cuyos aplazamientos se lo atribuyen a las demás partes, se comprueba que el ministerio público no obstante la medida de coerción de fecha 26/05/2015, este órgano acusador del Estado presenta acusación en fecha 14/02/2017, es decir, 1 año, 8 meses, 2 semanas, 5 días después. Asimismo se tarda de manera considerable en notificar y llegar a la Corte todos lo relativo a los recursos de apelación de la sentencia del juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sánchez: en la página 2 y 3 de la susodicha sentencia se encuentran las causales de los distintos aplazamientos donde les son atribuidos también al imputado Prágido Ogando García, las siguientes: en fecha 28/05/2018 fue aplazado a los fines de conocer un incidente planteado por el abogado de la defensa, fijando la próxima audiencia para el día 25/06/2018, lo que significa que hay una diferencia de 28 días; en fecha 23/07/2018, fue aplazada a los fines de que el abogado titular estuviere presente para el día 20/08/2018 con 28 días de diferencia; el día 20/08/2018 fue aplazada a los fines de citar a las partes, para que estuvieran presentes el día 01/10/2018; la audiencia de fecha 01/01/2018, fue aplazada a los fines de ordenar la conducencia de los testigos Natanael Martínez Almonte y Rafael Polanco Rivas, fijando la misma para el 19/11/2018. En fecha 19/11/2018, fue aplazada a los fines de citar los testigos, fijando la audiencia para el día 10/12/2018. En fecha 10/12/2018, fue aplazada la audiencia a los, fines de citar testigos, fijando la audiencia para el 28/01/2019; 28/01/2019, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplazada para los fines de que el abogado que representa los intereses del seguro estuviera presente, ya que se encontraba enfermo, fijando la audiencia para el 11 de febrero del 2019. En fecha 11 de febrero del año 2019, fue aplazada la audiencia debido a lo avanzado de la hora, fijando la próxima 04/03/2019; en esta fecha fue aplazada a los fines de notificar el acta policial al imputado y al abogado del seguro, fijando la próxima audiencia para el día 01/04/2019; en este día se aplazó la audiencia a los fines de que el Lic. Juan Carlos Hidalgo estuviera presente, fijando la próxima para 03/05/2019. Que en fecha 03/05/2019, fue aplazada en virtud de que la Juez Titular se inhibió por haber participado en una de las fases anteriores, fijando para el 17/05/2019; se conoció la audiencia reservándose el fallo para el día 23/05/2019. Por todo lo anterior los jueces de la Corte entienden que el imputado Prágido Ogando García, ha incurrido en dilaciones indebidas, así como también el accionar del abogado, según se ha constatado. También se ha comprobado que el órgano acusador presenta acusación en fecha 14/02/2017, es decir, 1 año, 8 meses, 2 semanas, 5 días después y tomando en cuenta que sobrevino la pandemia el día 18/03/2020 y el fallo estaba reservado para dicha fecha, y de Igual manera es relevante destacar que en todo momento el imputado se encontraba en libertad, por consiguiente, se toma en cuenta que no se beneficia del plazo razonable. Entorno a ese particular el Código Procesal Penal en su artículo 148 dispone que La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. Por lo tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del proceso que han provocado un mayor tiempo para decidir, de manera definitiva, el caso seguido a los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, garantizando en su mayor extensión los derechos fundamentales de ambos; las actuaciones del expediente demuestra una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las particularidades surgidas en él y mencionadas en el párrafo anterior, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tales motivos se rechaza el pedimento de extinción propuesto por los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión Único: Rechaza el incidente planteado por in limine litis por Prágido Ogando García en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable a través de su defensa técnica el Lcdo. Eugenio Almonte Martínez [sic].

Esta alzada estima pertinente señalar, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal y como estableció la Corte a qua, en la prórroga del plazo para conocer del proceso han incidido las peticiones realizadas por las partes, dentro de estas, las formuladas a los fines de conocer incidente propuesto por la defensa del imputado, a los fines reiterado de que se encuentre presente la defensa de la parte imputada, orden de conducencia y citar testigos, ausencia del abogado de la defensa de la compañía aseguradora por encontrarse enfermo, inhibición de juez, por haber participado previamente en el proceso, incidiendo también el tiempo que tardó el Ministerio Público en presentar acto conclusivo de fecha 14/02/2017, siendo impuesta la medida de coerción de fecha 26/5/2015, es decir, 1 año, 8 meses, 2 semanas, 5 días, el tiempo en notificar la decisión y la remisión del proceso ante la corte, a lo cual sobrevino la llegada de la pandemia, donde las labores judiciales fueron suspendidas en todo el país, habiendo quedado el proceso en estado de fallo el día 20/02/2020, por lo que el plazo fijado por la corte para emitir la lectura íntegra de la sentencia se encontraba vigente a la fecha de la suspensión de los plazos procesales en el Poder Judicial, la cual fue decretada el 19 de marzo de 2020, mediante acta 002-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial en sesión extraordinaria, siendo esta una causal de fuerza mayor.

En ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción, que es exactamente lo que ha hecho la Corte a qua al estatuir sobre este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud; advirtiéndole esta alzada que, al decidir como lo hizo, realizó una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos del propio recurrente, garantías que le asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso.

La Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

Al tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició tras la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código, cuyo texto establece lo siguiente: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

El imputado obtuvo una sentencia condenatoria contra la cual ejerció su derecho a recurrir, siendo apoderada la Corte a qua, en la cual también se produjeron aplazamientos. Que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos pueden estar válidamente justificados.

En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial].

En ese lineamiento, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

Es claro que el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho período resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

Tras haber estudiado las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la causa de retardación obedece a los aplazamientos suscitados en este proceso por causas atribuibles tanto a la parte acusadora como a la defensa del imputado, así como a la causal de fuerza mayor generada por la pandemia del COVID-19, y si bien es cierto para la presentación de acto conclusivo así como para la tramitación de los recursos transcurrió un plazo considerable, sin embargo, en el retraso del conocimiento del proceso, incidieron grandemente los aplazamientos promovidos o provocados por la parte imputada, quien se encontraba en libertad, por lo que no puede inclinarse la balanza de manera tal que rompa con el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad ante la ley, por ende no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra; de ahí, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a rechazar el medio propuesto por el recurrente tendente a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Prágido Ogando García, mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente ante el tribunal de origen. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

EN CUANTO A LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL:

ATENDIDO: A que como referencia del accidente indicado y en fecha precisada el día 17/03/2015, el juez de atención permanente en función



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Juez de la Instrucción por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez y mediante Resolución de medida de Coerción No. 00011/2015, de fecha 17/03/2015, impuso como medida de coerción al imputado PRAGIDO OGANDO GARCIA, una visita periódica mensual por ante el Ministerio Publico que lleva la investigación.

ATENDIDO: A que fruto del hecho anterior la fiscalizadora por ante el juzgado de paz del municipio de Sánchez, en fecha 25/01/2017, produjo un acta de acusación en contra del imputado señor PRAGIDO OGANDO GARCIA, en donde figuran como víctima EMMANUEL MARTE BONILLA Y WILSON CONTRERAS VELOS, dándoles una calificación jurídica de violación a los artículos 49,49-1, 50, 61, y 65 de [a ley 241, modificada por la ley 114-99 lo cual no se corresponde en virtud de que en el proceso hay una falta exclusiva de la víctima, en donde la jurisprudencia ha sido constante tanto de JUAN MOREL, como del magistrado SUBERO ISA, que han tipificado que cuando ocurran circunstancias y que se determine que fue una falta de la víctima, el imputado tiene que ser exonerado de todas responsabilidad.

ATENDIDO: A que por las actuaciones procesales precedentemente señaladas para el día de hoy 22/10/2019, dicho proceso lleva Cuatro (4) años y Cinco (5) meses, lo que queda fielmente probado que hace tiempo que la acción Penal se ha extinguido por aplicación al art. 148 del C.P.P. Dom. El cual ha dispuesto que al vencimiento de un plazo de Cuatro (4) años si no hay Sentencia definitiva se debe decretar la extinción de la acción Penal.

ATENDIDO: A que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterada en el sentido de que la extinción de la acción Penal procede una vez transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso, sin que haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existido de parte del imputado la presentación de reiterados incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de Juicio (Sentencia del 16/06/2010 No. 15 B.J. 1195).

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 31/10/2012, planteo que en aplicación de los textos legales relativos a la duración máxima del proceso debe haber constancia de que el expediente de que sea posible atribuir a los imputados actuaciones o incidentes retardatorios, dirigidos a prolongar más allá, de lo debido, el conocimiento de una acusación presentada en su contra debe decretarse la extinción por las disposiciones del art. 48 del C.P.P. Dom.

ATENDIDO: A que los motivos que declaran la extinción de la acción Penal del Procedimiento del plazo máximo del proceso tomándose en cuenta los razonamientos precedentes se encuentran atados los arts. 44 numeral 11 y 148 del C.P.P. Dom. todo en atención a que el art. 69 de la constitución de la república promueve la tutela Judicial efectiva del debido Proceso en cada materia del derecho, arguyéndose de que la norma del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones Judiciales y Administrativas.

ATENDIDO: A que el art. 8 del C. P.P. establece que Toda persona tiene derecho a ser C]juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella

ATENDIDO: A que el art. 148 del C.P.P dispone que la duración máxima de todo proceso es de Cuatro (04) años, contando a partir de los primeros actos del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el art. 149 del C.P.P. establece que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

ATENDIDO: A que el art. 44 numeral 11 del C.P.P. establece que la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso.

ATENDIDO: A que el art. 69 de la Constitución Dominicana. Establece que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establece el mismo en cada uno de sus numerales.

ATENDIDO: A que la honorable Suprema Corte de Justicia, en la página 21 y 22, de su decisión, sobre extinción del plazo, manifiesta que el mismo no corre en perjuicio de las partes, ya que es un asunto meramente procesal y el tiempo lo dispone el Tribunal, no puede esto perjudicar a la parte, pero en su decisión si perjudica al imputado, toda vez que han esgrimido que no se puede computar un plazo, cuando se haya ordenado la conducencia de un testigo, ni el plazo que dure el Ministerio Publico, para presentar acusación, ni por los incidentes que planteen las partes, ni se puede computar el plazo que haya tomado el Juez con el fin de tomar las decisiones, siendo esto un error garrafal, toda vez, que los únicos plazos que no deberían computarse, son aquellos en donde se pruebe que quien ha obstaculizado el avance del proceso ha sido el imputado, a través de tácticas dilatorias, he indicado la Suprema, que los plazos procesales no favorecen al imputado, por aplicación lógica comprenderíamos entonces, que abría que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desaparecer la parte que el legislador ha indicado sobre la descripción, para que la misma no exista. y entonces, nos circunscribimos en el antiguo código de Procedimiento criminal, o sea, que con estas decisiones funestas estamos retrotrayendo el proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA REVISIÓN:

En virtud de un memorial de casación a la sentencia 125-2020-SS-00091, de fecha 11/12/2020, de la sala Penal de la honorable suprema, la cual emitió la Resolución o sentencia No. SCJ-SS-22-0461 de fecha 31/05/2022, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente en el cuerpo de esta instancia se hace constar a la Suprema Corte de Justicia se le presentó

PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACION

PRIMER MEDIO:

ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA Y PROCESAL, COMO DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN LO REFERENTE A LOS ARTICULOS 25, 172 Y 333 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, ALGUNOS DE ELLOS DEROGADOS Y OTROS MODIFICADOS POR LAS LEYES ESPECIALES, QUE INSTITUYEN EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS CONFORME A LA SANA CRITICA (ARTICULO 417.4 DEL CODIGO PROCESAL PENAL).

l. El tribunal Juzgador incurre en la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente PRAGIDO OGANDO GARCIA, las declaraciones rendidas por los testigos a cargo no fueron coherente, debido a que con los mismos no se pudo determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, según la apreciación establecidas por los juzgadores (es decir, es un hecho cierto, incontrovertible, pero no de la forma y apreciación que le dio el tribunal Juzgador), por las siguientes razones: todo puede observarse en la páginas 18 y 19 de la sentencia de marras, en donde uno de los testigos ofrece informaciones sin haber estado en el lugar de los hechos y dicha declaraciones según el espíritu de los artículos 167, 175, 281, 160 y 165 según la obra la nulidad en el proceso penal del autor Gustavo A. Aracena. Ver págs., 71 a la 73, en donde estos articulados devienen en principios que enarbolan la interpretación lógica y máxima de experiencia de todo juzgador.

En relación a las declaraciones dadas por los testigos a cargo del presente proceso, los cuales de sus declaraciones se desprende que no estaban ninguno de los dos, solo la víctima, pero que nunca identifiqué al recurrente sino después por que la policía y el ministerio público le indujeron hacerlo en el lugar de [os. hechos al momento reproducirse el ilícito punible objeto de la sentencia condenatoria que estamos recurriendo; y que por suposiciones pudo darse cuenta de que esas personas a través de inventivas crearon una escena y un hecho de los cuales no estaban seguro, según sus propias declaraciones. Y no solo que no estuvieron en el hecho, sino que dichos señores, por lo que no puede dar informaciones directa de un proceso, del cual su única participación fue la instrumentación de las informaciones que no se correspondían al proceso, y la segunda una víctima directa en donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia- ha establecido que si no existe un testimonio desinteresado, el testimonio de la víctima solamente no puede ser valorado, para establecer una condena, he incluso de efecto de la duda, que dispone el artículo 25 del C.P.P, y la jurisprudencia ha sido constante y explícita en aclarar que el testimonio de las partes interesadas no pueden ser tomado como objeto para fundamentar una decisión judicial, siempre y cuando no sean concatenada con otras declaraciones que no persigan interés particular en el proceso, (ver artículo 167 del cogido procesal penal costarricense y boliviano como también el matemático).

RESULTA que el tribunal A-QUO, al momento de plasmar sus motivaciones obviaron razonar en base a la sana crítica razonada las declaraciones dadas por todos y cada uno de los testigos a cargo, ya que, estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de pruebas, en el sentido de que los mismos no pudieron señalar de manera certera, con que fue que el recurrente le causó el referido accidente a la víctima el primero y el segundo son parte interesada además de que al verificar de manera íntegra sus declaraciones, se pudo colegir que no se llevó a cabo el debido proceso de ley, tal como lo planteó el abogado que en dicha audiencia ostentaba de la defensa técnica del hoy recurrente, no obstante la juez al momento de realizar las motivaciones correspondientes a las impugnaciones alegadas por la defensa del recurrente trataron de dar respuesta a [as mismas, respuestas estas que consideramos no se compadecen con la realidad.

Al analizar y responder todas y cada una de las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público acusador, de esta manera se evidencia que la juez del tribunal a-quo se apartaron de lo dispuesto en los Arts. 172 y 333, ya que, si se verifica estos más que dar luz en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia sólo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana crítica, apoyadas estas en especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario, y más aún si no le presentan pruebas que vinculen de manera clara, precisa y vinculante con relación a la manera en que sucedieron los hechos y los acontecimientos previos a la ocurrencia de los mismos, no se le puede condenar a nuestro modo de ver de la manera que la juez A-QUO condenaron a nuestro representado, al día de hoy determinado como imputado.

Por lo precedentemente planteado es que consideramos que la decisión dada por el tribunal a-quo es contraria a la sana crítica, ya que, si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan, los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustanciación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una formula genérica que trata de sustituir la motivación.

SEGUNDO MEDIO:

ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA. (ART. 417.2 DEL CODIGO PROCESAL PENAL).

Resulta que del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal de juicio no cita, ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado carece de esas circunstancias jurídicas, constituyéndose dichas motivaciones en ilógicas e infundadas.

A que se comprueba el vicio denunciado al momento de verificar, leer y analizar algunas de las páginas (Ver Páginas 19, 20 y 21 de la sentencia recurrida), cuando la juez del tribunal A-QUO establecen que ciertamente en la especie, según estos, [e dan la categoría de testigos directos, dándole la calidad de que con dichas declaraciones estos pueden involucrar al encartado en la comisión del hecho ilícito, de la manera y en la forma que ellos quieren hacer notar, sin embargo, este tribunal ha ponderado que en la especie [as pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia, cosa esta que la defensa nunca ha señalado (ya que, un hecho cierto e incontrovertible) en razón a que...//..., quedando configurada la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia A que las valoraciones hechas por la juez al momento de fallar, solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por el togado que ostentaba la defensa del hoy recurrente, y peor aun restando valor absoluto, en cuanto a lo que fue objeto de su presentación, por lo que quedó evidenciado que el proceso no fue considerado como un sujeto de derecho, sino como un objeto del derecho.

A que una vez el honorable Tribunal A-QUO al valorar las pruebas testimoniales y darla aquiescencia a los actos procesales aportados por el acusador, no obstante esto haber sido justificado y reglamentado para fundamenta su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia, y es que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetiva, por lo tanto intocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea!' (Cita Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, Voto 8861-98, de fecha 15/12/1998, en el Libro Proceso Penal en la Jurisprudencia, Autor Javier Llobet Rodríguez, página 389), y Artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano.

Que la Constitución Dominicana configura la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. La cual expresa: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Que la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria contiene, al decir de la jurisprudencia constitucional española, cinco presupuestos: 1. Suficiente actividad probatoria. 2. Producida con las garantías procesales. 3. Que de alguna manera pueda entenderse de cargo. 4. De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. 5. Que se haya practicado en el juicio. Los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben, merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (art. 139^o 4), salvo los supuestos de prueba anticipada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba reconstituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado en lo que respecta esencialmente a la obtención de fuentes de prueba, con escrupuloso respeto a las normas tuteadoras de los derechos fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida.

Que el Artículo 95.6 dispone en lo relativo a la no autoincriminación que todo imputado tiene derecho a no auto incriminarse, en consecuencia, puede guardar silencio en todo momento sin que esto le perjudique, o sea, utilizado en su contra.

FUNDAMENTOS

ATENDIDO: A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en las páginas 9, 10, 11, 12,24,25,26,27,28,29,30 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte A Quo para decidir el primer medio de apelación planteado por el recurrente el cual consista en La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y establecíamos nosotros que el tribunal de Primer grado evaluó y valoró de manera correcta todos y cada uno de los medios de pruebas haciendo. acopio con toda luz meridiana a las disposiciones de los artículos 25, 172 y 333 de código Procesal Penal, toda vez que hizo un exacta y correcta del articulo 328 y 329 del código penal dominicano, pero los Honorable miembros de la Corte de Apelación A-Quo, establecen en su decisión de manera errada que para ellos contrario a lo estableció la sentencia recurrida y que por los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propios de cómo ocurrieron los hechos la legítima defensa, pues no se evidencia no se caracteriza la misma, pues de demostró que la víctima aunque estaba armando ningunos de los testigos lo vio intentar disparar o agredir al imputado, pues todos los testigos se escondieron cuando la víctima abrió el portón, o sea, la vida del imputado no estaba en un peligro eminente, cuestión esta que debió quedar claramente establecida en la sentencia recurrida, siendo esto totalmente incongruentes, por solamente por el hecho de la víctima ir a la casa, abrir el portón y estar armado en donde llegó sin avisar, desenfundó el arma, estos es más que suficiente para discernir en aplicación de la lógica común o el sentido de la proporcionalidad, de que , el victimario estaba en un peligro inminente, cosa esta que no aprecio la honorable sala de lo penal de la suprema corte de justicia además dice la suprema en su pág. No. 10 que el tribunal de apelación sistemáticamente en su decisión expone la forma correcta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión siendo esto totalmente errático violatorio a la norma e infundado, toda vez que con el simple hecho de darle lectura al principio 25 de C.P.P cualquier juez puso haber determinado en las dudas arrojadas por la suprema de que entonces estos favorecía al justiciable señor PRAGIDO OGANDO GARCIA.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Prágido Ogando García, solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declarar admisible la presente revisión jurisdiccional a la Resolución No. SCJ-SS-22-0461 de fecha 31/05/2022, de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo.

SEGUNDO: Anular la sentencia No. SCJ-SS-22-0461 de fecha 31/05/2022, de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle una vez llenada la laguna axiológica de los artículos 1, 24, 25, 148, 172, 333, del Código Procesal Penal, y ordenarle a la Suprema Corte de Justicia que DECLARE LA NO CULPABILIDAD DEL IMPUTADO, O QUE EL MISMO SEA JUZGADO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 148 DEL CODIGO PENAL DOMINICANO, por haberse demostrado que existió en los hechos una legítima defensa, lo que hace inaplicable al tenor del principio constitucional de racionalidad, justeza e utilidad de las leyes la condena que hoy pesa sobre el Imputado Recurrente; en el hipotético e improbable caso de no acojáis esta solicitud:

TERCERO: Anular la sentencia SCJ-SS-22-0461 de fecha 31/05/2022, de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle, y REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten al señor PRAGIDO OGANDO GARCIA, consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 8, 68 y 69, numeral 2.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señores Wilson Contreras Veloz y Arcadia de Jesús Bonilla, mediante el presente escrito de defensa pretende que sea rechazado el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

Que el recurrente PRAGIDO OGANDO GARCIA, en su Recurso de Revisión constitucional, intentado por mediación a su abogado apoderado LIC. EUGENIO ALMONTE MARTINEZ, en sus dos medios de Revisión constitucional, se limitó a presentar los mismos argumentos presentados en el recurso de casación que trajo como consecuencia el fallo de la Sentencia NQ. SCJ-SS22-0461, de fecha 31-05-2022, Dictada por la Honorable. Suprema Corte de Justicia, transcribiendo el recurrente las misma fundamentaciones y argumentaciones en las que sustento su recurso de apelación ante la Honorable Corte Penal del Departamento Duarte San Francisco de Macorís, sin establecer las supuestas faltas constitucionales cometidas por la corte a-quá, en detrimento de los Intereses del recurrente. Por lo que el presente recurso de revisión debe ser rechazado por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 53, de la Ley NO. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. NO. 10622 del 15 de junio de 2011.

Que el recurrente PRAGIDO OGANDO GARCIA, en su Recurso de Revisión constitucional, no identificar las supuestas violaciones constitucionales en que incurrió la corte A-quá, al momento de emitir la Sentencia NO. SCJ-SS22-0461, de fecha 31-05-2022, Dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, solo se limita a realizar una transcripción de los motivos del Recurso de apelación, presentando los mismos argumentos ante la honorable Suprema corte de Justicia, la cual le da repuestas a cada una de inquietudes presentada por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención al recurso que nos apodera se aprecia, que el recurrente Prágido Ogando García, en su instancia recursiva, en el asunto titula: Formal interposición de memorial de casación sobre extinción de acción penal y en su defecto, al fondo en contra de la sentencia penal núm. 125-2020-SEN-00091, de fecha 11/12/2020, estatuida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; apreciando esta alzada que no procede la ponderación u análisis de los medios propuestos al fondo (primero, segundo y tercer medio), ya que estos son una transcripción exacta del recurso interpuesto por el imputado ante la Corte a qua en grado de apelación, cuyas críticas van dirigidas a atacar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no así en contra de la Sentencia emitida por la Corte a qua, siendo importante destacar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es importante hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia Impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

Sobre el medio Invocado se aprecia, que la Corte a qua estatuyó rechazando dicho pedimento y exponiendo como fundamento lo siguiente:

Ante el pedimento de in limine litis del Lic. Eugenio Almonte defensa técnica del señor Prágido Ogando García, en su doble calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado y tercero civilmente responsable, establece que el proceso se ha extinguido por el plazo máximo de duración conforme a los contenidos de los artículos 8, 44 numeral 11, y artículo 148 del Código Procesal Penal. Que del examen de la glosa procesal y sobre lodo de la sentencia recurrida, se constata desde la página 2 a la 3 las Causales de los distintos aplazamientos: Así las cosas en la sentencia recurrida en la referida página 2 dentro de la cronología del proceso se recoge la fecha, cuando el ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, a los fines de que el tribunal fije audiencia para conocer sobre la audiencia preliminar en contra del imputado Prágido Ogando García, acusado de violar los artículos 49, 50, 61 y 65 de la Ley 241 modificada, en perjuicio de los señores Wilson Contreras Veloz y Enmanuel Marte Bonilla. De igual manera constan en las mismas páginas, las razones por las cuales se aplazaron las audiencias, sin embargo, a los fines que atañen a esta decisión, aunque son detallada otras cuyo aplazamiento se lo atribuyen a las demás partes, se comprueba que el ministerio público no obstante la medida de coerción de fecha 26/05/2015, este órgano acusador del Estado presenta acusación en fecha 14/02/2017, es decir, 1 año, 8 meses, 2 semanas, 5 días después. Asimismo; la página 2 y 3 de la susodicha sentencia se encuentran las causales de los aplazamientos donde les son atribuidos también al imputado Prágido Ogando García, las siguientes: en fecha 28/05/2018 fue aplazado a los fines de conocer un incidente planteado por el abogado de la defensa, fijando la próxima audiencia para el día 25/06/2018, lo que significa que hay una diferencia de 28 días; en fecha 23/07/2018, fue aplazada a los fines de que el abogado titular estuviere presente para el día 20/08/2018 con 28 días de diferencia; el día 20/08/2018 fue aplazada a los fines de citar a las partes, para que estuvieran presentes el día 01/10/2018; la audiencia de fecha 01/01/2018, fue aplazada a los fines de ordenar la conducencia de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigos Natanael Martínez Almonte y Rafael Polanco Rivas, fijando la misma para el 19/11/2018. En fecha 19/II/2018, fijando la audiencia para el día 10/12/2018. En fecha 10/12/2018, fue aplazada la audiencia a los fines de citar testigos, fijando la audiencia para el 28/01/2019; 28/01/2019, fue aplazada para los fines de que el abogado que representa los intereses del seguro estuviera presente, ya que se encontraba enfermo, fijando la audiencia para el 11 de febrero del 2019. En fecha 11 de febrero del año 2019, fue aplazada la audiencia debido a lo avanzado de la hora, fijando la próxima 04/03/2019; en esta fecha fue aplazada a los fines de notificar el acta policial al Imputado y al abogado del seguro, fijando la próxima audiencia para el día 01/04/2019; en este día se aplazó la audiencia a los fines de que el Lic. Juan Carlos Hidalgo estuviera presente, fijando la próxima para 03/05/2019. Que en fecha 03/05/2019, fue aplazada en virtud de que la Juez Titular se inhibió por haber participado en una de las fases anteriores, fijando para el 17/05/2019; se conoció la audiencia reservándose el fallo para el día 23/05/2019. Por todo lo anterior los jueces de la Corte entienden que el Imputado Prágido Ogando García, ha incurrido en dilaciones indebidas, así como también el accionar del abogado, según se ha constatado. También se ha comprobado que el órgano acusador presenta acusación en fecha 14/02/2017, es decir; 1 año, 8 meses, 2 semanas, 5 días después y tomando en cuenta que sobrevino la pandemia el día 18/03/2020 y el fallo estaba reservado para dicha fecha, y de Igual manera es relevante destacar que en todo momento el imputado se encontraba en libertad, por consiguiente, se toma en cuenta que no se beneficia del plazo razonable. Entorno a ese particular el Código Procesal Penal en su artículo 148 dispone que La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tramitación de los recursos, la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. Por lo tanto, no existe en el presente caso una demora judicial irrazonable, ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal; han sido las particularidades del caso han provocado el caso seguido a los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, garantizando en su mayor extensión los derechos fundamentales de ambos; las actuaciones del expediente demuestra una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial que no puede ser traducida en la sanción contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sino en un devenir procesal propio de este caso en base a las particularidades surgidas en él y mencionadas en el párrafo anterior, las cuales en modo alguno transgreden el principio de plazo razonable contenido en el artículo 692 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; por tales motivos se rechaza el pedimento de extinción propuesto por los imputados Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión. Único: Rechaza el incidente planteado por in limine litis por Prágido Ogando García en su doble Calidad de Imputado y tercero civilmente responsable a través de su defensa técnica el Licdo. Eugenio Almonte Martínez [sic].

Tal y como estableció la Corte a qua, en la prórroga del plazo para conocer del proceso han incidido las peticiones realizadas por las partes, dentro de estas, las formuladas a los fines de conocer incidente propuesto por la defensa del imputado, los fines reiterados de qué se encuentre presente la defensa de la parte imputada, orden de conducencia y citar testigos, ausencia del abogado de la defensa de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compañía aseguradora por encontrarse enfermo, inhibición de juez, por haber participado previamente en el proceso, incidiendo también el tiempo que tardó el Ministerio Público en presentar acto conclusivo de fecha 14/02/2017, siendo impuesta la medida de coerción de fecha 26/5/2015, es decir, 1 año, 8 meses, 2, 5 días, el tiempo en notificar la decisión y la remisión del proceso ante la corte, a lo cual sobrevino la llegada de la pandemia, donde las labores judiciales fueron suspendidas en todo el país, habiendo quedado el proceso en estado de fallo el día 20/02/2020, por lo que el plazo fijado por la corte para emitirla lectura íntegra de la sentencia se encontraba vigente a la fecha de la suspensión de los plazos procesales en el Poder Judicial, la cual fue decretada el 19 de marzo de 2020, mediante acta 002-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial en sesión extraordinarias siendo esta una causal de fuerza mayor.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida, señores Wilson Contreras Veloz y Arcadia de Jesús Bonilla, solicita lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de Revisión constitucional intentado por el señor PRAGIDO OGANDO GARCIA, en fecha 09-08-2022, en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia por haberse intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que ese Honorable Tribunal Constitucional, tengáis a bien rechazar en todas sus partes, el recurso de Revisión Constitucional intentado por el señor PRAGIDO OGANDO GARCIA, en fecha 09-08-2022, en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22-0461, por la Honorable Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. En consecuencia, se confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de Revisión Constitucional, por haberse emitido en cumplimiento a los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Dominicana artículo 5 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

TERCERO: Condenar al recurrente, señor PRAGIDO OGANDO GARCIA (imputado), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ PAREDES Y JUAN CARLOS HIDALGO GUZMAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso transgrede la Constitución, donde en su lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.

En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sánchez, apoderado para el conocimiento del presente proceso.

El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, en la cual se precisa lo siguiente: Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo Justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Cuando el recurrente cuestiona en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, así como lo expresado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal por los testigos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de constitucional.

Que lo anterior ha sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que al mismo le está impedido valorar cuestiones propias del juicio de fondo, a saber:

3.4. Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales Judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. 11.19. En efecto, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia, que no ha conculcado derecho fundamental invocado por el recurrente (TC/0276/19).

Por los motivos expuestos precedentemente, la Procuraduría General de la República concluye solicitando lo siguiente:

ÚNICO: *DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Prágido Ogando García, en contra de la sentencia número SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2022, por no cumplir con el requisito de debida motivación exigido en el Art. 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 740/2022, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux³ el cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), a través del cual le fue notificada la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461 a la parte recurrente, señor Prágido Ogando García.
3. Recurso de revisión interpuesto, mediante instancia depositada el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), y depositada ante este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 706/2022, del primero (1^{ro.}) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux⁴, a través del cual le fue notificado el referido recurso a los

³ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz, municipio de Nagua.

⁴ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz, municipio de Nagua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes legales de la parte recurrida, Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Juan Carlos Hidalgo Guzmán.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se originó con el accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Sánchez, el cual trajo como consecuencia el fallecimiento del señor Enmanuel Marte Bonilla, y lesiones permanentes del señor Wilson Contreras Veloz, por lo que fue iniciado un proceso penal en contra del imputado, señor Prágido Ogando García, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

Como consecuencia de la referida litis, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Sánchez dictó la Sentencia núm. 292-2019-SSEN-00053, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y declaró culpable al señor Prágido Ogando García de violar las disposiciones de los artículos 49, 49-1, 50, 61 y 65, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia fue condenado a cumplir dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de Samaná y al pago de una multa de cinco mil pesos (\$5,000.00).

De igual forma, fue acogida la querella en constitución en actor civil incoada por el señor Wilson Contreras Veloz, resultó condenado el señor Prágido Ogando García al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (\$2,500,000.00), en su doble calidad, como parte imputada y tercero civilmente demandado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, fue acogida la querrella en constitución en actor civil incoada por la señora Arcadia de Jesús, en representación de los señores Antonio Marte Evangelista y Kenia Violeta Bonilla (padres del occiso Enmanuel Marte Bonilla), condenando al señor Prágido Ogando García al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (\$3,500,000.00), en su doble calidad, como parte imputada y tercero civilmente demandado.

La Sentencia núm. 292-2019-SEN-00053 fue recurrida en apelación por el señor Prágido Ogando García ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante Sentencia núm. 125-2020-SEN-00091, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), rechazó el incidente planteado por *in limine* litis por Prágido Ogando García en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, rechazando también el recurso de apelación, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, por lo que el imputado interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, recurso este que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2022), decisión cuya revisión constitucional ahora se procura.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5⁵ y 7⁶ del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

10.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este Tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

10.3. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la

⁵ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

⁶ 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte in fine del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario⁷, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

10.4. Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, objeto del recurso, fue notificada a la parte recurrente, Prágido Ogando García, mediante el Acto núm. 740/2022, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Grateriaux⁸ el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión fue incoado el nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), de lo que se advierte que el recurso de revisión fue incoado dentro del plazo de treinta (30) días. De ahí que esta sede constitucional tiene a bien considerar satisfecho este requisito, en vista de que el plazo de treinta (30) días se encontraba abierto.

10.5. Habiendo sido dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa

⁷ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primer (1) día de julio de dos mil quince (2015).

⁸ Alguacil ordinario del Juzgado de Paz, municipio de Nagua.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), en atribuciones de casación, cerrando el proceso mediante el rechazo del recurso de casación planteado, y dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas por vías ordinarias.

10.6. Adicionalmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.7. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente invoca al derecho de la debida motivación, como garantía fundamental del debido proceso, y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.8. Lo anterior constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que la configuración de esta causal requiere, de manera *sine qua non*, que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.9. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la sentencia ahora impugnada, la debida motivación, como garantías fundamentales del debido proceso, y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

10.10. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente identificó las alegadas violaciones a su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva y principio de legalidad y las invocó formalmente ante la corte de casación cuando tuvo conocimiento de la decisión de segundo grado; de igual forma, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia que permitan subsanar la presunta vulneración; y, finalmente, estas se imputan de manera directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión.

10.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24, este tribunal estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la TC/0007/12, se examinará con base en los parámetros siguientes:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional: ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional⁹, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11¹⁰. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

⁹ En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal - Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional»

¹⁰ «Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado por el señor Prágido Ogando García de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En efecto, el fallo rechaza el recurso de casación incoado contra Sentencia núm. 125-2020-SS-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

11.2. La parte recurrente postula en su instancia recursiva que el tribunal de alzada, además de incurrir en una indebida motivación, también cometió error al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal sobre la base de que el proceso ha superado ampliamente los plazos razonables, a esto cito:

ATENDIDO: A que la honorable Suprema Corte de Justicia, en la página 21 y 22, de su decisión, sobre extinción del plazo, manifiesta que el mismo no corre en perjuicio de las partes, ya que es un asunto meramente procesal y el tiempo lo dispone el Tribunal, no puede esto perjudicar a la parte, pero en su decisión si perjudica al imputado, toda vez que han esgrimido que no se puede computar un plazo, cuando se haya ordenado la conducencia de un testigo, ni el plazo que dure el Ministerio Público, para presentar acusación, ni por los incidentes que planteen las partes, ni se puede computar el plazo que haya tomado el Juez con el fin de tomar las decisiones, siendo esto un error garrafal, toda vez, que los únicos plazos que no deberían computarse, son aquellos en donde se pruebe que quien ha obstaculizado el avance del proceso ha sido el imputado, a través de tácticas dilatorias, he indicado la Suprema, que los plazos procesales no favorecen al imputado, por aplicación lógica comprenderíamos entonces, que habría que desaparecer la parte que el legislador ha indicado sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción, para que la misma no exista. y entonces, nos circunscribimos en el antiguo código de Procedimiento criminal, o sea, que con estas decisiones funestas estamos retrotrayendo el proceso.

11.3. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó las razones de derecho del indicado rechazo, tal y como constan en los párrafos siguientes:

...Tal y como estableció la Corte a qua, en la prórroga del plazo para conocer del proceso han incidido las peticiones realizadas por las partes, dentro de estas, las formuladas a los fines de conocer incidentes propuestos por la defensa del imputado, a los fines reiterados de que se encuentre presente la defensa de la parte imputada, orden de conducencia y citar testigos, ausencia del abogado de la defensa de la compañía aseguradora por encontrarse enfermo, inhibición de juez, por haber participado previamente en el proceso, incidiendo también el tiempo que tardó el Ministerio Público en presentar acto conclusivo de fecha 14/02/2017, siendo impuesta la medida de coerción de fecha 26/5/2015, es decir, 1 año, 8 meses, 2 semanas, 5 días, el tiempo en notificar la decisión y la remisión del proceso ante la corte, a lo cual sobrevino la llegada de la pandemia, donde las labores judiciales fueron suspendidas en todo el país, habiendo quedado el proceso en estado de fallo el día 20/02/2020, por lo que el plazo fijado por la corte para emitir la lectura íntegra de la sentencia se encontraba vigente a la fecha de la suspensión de los plazos procesales en el Poder Judicial, la cual fue decretada el 19 de marzo de 2020, mediante acta 002-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial en sesión extraordinaria, siendo esta una causal de fuerza mayor. En ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si procede o no la extinción, que es exactamente lo que ha hecho la Corte a qua al estatuir sobre este medio en la sentencia impugnada, rechazando la solicitud; advirtiéndole esta alzada que, al decidir como lo hizo, realizó una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente, garantías que le asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso.

11.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió realizar una verificación de las diligencias procesales correspondientes para ilustrar si el proceso se desarrolló en el período de duración máxima del proceso o dilaciones que pudieran ser justificadas. A título ilustrado, como viene realizando este tribunal desde su Sentencia TC/0740/24, un ejercicio simple de verificación de las diferentes diligencias que atañen al proceso se puede reflejar lo siguiente:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo transcurrido total
Solicitud de medida de coerción	Doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)		
Imposición de medida de coerción	Diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)	Cinco (5) días	Cinco (5) días
Audiencia preliminar Auto de apertura a juicio	Dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)	Dos (2) años, dos (2) meses y un (1) día	Dos (2) años, dos (2) meses y seis (6) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y admisión de la acusación			
Fin de la etapa preliminar e intermedia			
Fecha de entrada al tribunal de fondo	Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)	Ocho (8) meses y veintisiete (27) días	Dos (2) años, once (11) meses y tres (3) días
Primera audiencia de fondo	Veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)	Tres (3) meses y catorce (14) días	Tres (3) años, dos (2) meses y diecisiete (17) días
Última audiencia de fondo y emisión de sentencia	Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)	Once (11) meses y veintiséis (26) días	Cuatro (4) años, tres (3) meses y trece (13) días
Fin del proceso de fondo			
Presentación del recurso de apelación	Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)	Tres (3) meses y dieciocho (18) días	Cuatro (4) años, siete (7) meses y un (1) día
Primera audiencia de apelación	Dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)	Dos (2) meses y veintidós (22) días	Cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintitrés (23) días
Solicitud extinción de la acción penal	Tres (3) de diciembre dos mil diecinueve (2019)	Un (1) día	Cuatro (4) años, nueve (9) meses y veinticuatro (24) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emisión de Sentencia del recurso de apelación	Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)	Un (1) año y ocho (8) días	Cinco (5) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días
Fin proceso apelación			
Presentación del recurso de casación a la SCJ	Veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021)	Tres (3) meses y once (11) días	Seis (6) años, un (1) mes, y veintisiete (27) días
Sentencia de casación	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)	Un (1) año, dos (2) meses y nueve (9) días	Siete (7) años, cuatro (4) meses y seis (6) días
Duración del proceso en casación		Dos (2) años, cinco (5) meses y veinte (20) días	
Duración total:			Siete (7) años, cuatro (4) meses y seis (6) días

11.5. De la cronología previamente descrita, este tribunal constitucional ha verificado que el proceso penal se extendió por un período de siete (7) años y cinco (5) días, contado desde el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), fecha en que fue impuesta la medida de coerción, hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha en que fue dictada la sentencia de casación, siendo evidente que este lapso excede el plazo máximo legalmente establecido para la duración del proceso penal, sin que del análisis del expediente se adviertan circunstancias razonables y objetivamente atendibles que justifiquen tal dilación entre las distintas audiencias celebradas. Si bien la Suprema Corte de Justicia afirma que algunas de esas audiencias fueron prorrogadas por causas atribuibles al imputado, no se constata que dicho órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional haya identificado de forma concreta cuáles fueron esas audiencias, ni de qué manera dichas prórrogas impactaron efectivamente en la prolongación del proceso. Asimismo, del análisis de las actuaciones procesales se desprende que las dilaciones más significativas no guardan relación directa con la celebración de audiencias, sino con los lapsos en la emisión de decisiones de admisibilidad y en la remisión de los recursos entre tribunales.

11.6. Sobre la aplicación del plazo razonable, esta sede mediante su Sentencia TC/1106/24, estableció lo siguiente:

Ante lo así indicado es necesario precisar, en primer lugar, que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es una de las garantías esenciales del debido proceso y, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva de todo justiciable; derecho que es consagrado en ese concreto sentido por los artículos 69.2 de la Constitución de la República, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo de derechos Humanos, derecho que se traduce en el claro propósito de que todo proceso que procure tutelar derechos e intereses legítimos se desarrolle sin dilaciones indebidas o injustificadas, como lo reconocen, por ejemplo, los artículos 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24.2 de la Constitución española, 29 de la Constitución colombiana y 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela. De ahí la importancia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Nación, de Argentina, del veintinueve (29) de noviembre del mil novecientos sesenta y ocho (1968), en el caso Mattei, en el que indicó, con mucho y razonable tino, lo siguiente:

Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio [...] el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma legal– un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

11.10. En segundo lugar, es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas, fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.

11.7. En ese mismo orden de ideas, considerando que el presente proceso se inició en el año dos mil quince (2015), con la imposición de la medida de coerción, y concluyó con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resulta aplicable la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introdujo modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Esta normativa modificó, entre otros aspectos, el contenido del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, relativo a la duración máxima del proceso penal, en los términos que a continuación se transcriben:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Artículo 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

11.8. Para determinar si un proceso ha sufrido dilaciones justificadas, ha considerarse lo siguiente: (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley¹¹.

¹¹ Véase las Sentencias TC/0394/18, TC/0303/20 y TC/0271/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. En el presente caso, la duración máxima del proceso seguido contra el señor Prágido Ogando García debió ser de cuatro (4) años, o excepcionalmente de hasta cinco (5) años en caso de sentencia condenatoria, conforme a las disposiciones procesales vigentes; sin embargo, dicho proceso se extendió por más de siete (7) años. Aunque la Suprema Corte de Justicia sostuvo que tal dilación se debió a circunstancias excepcionales, como aplazamientos atribuidos al imputado y la fuerza mayor derivada de la pandemia del COVID-19, esta afirmación resulta cuestionable a la luz de los principios de favorabilidad y presunción de inocencia, al desplazar sobre el imputado la carga de la dilación, cuando es el Estado quien ostenta la titularidad de la acción penal y la responsabilidad de asegurar una administración de justicia oportuna. Además, este tribunal observa que dicha jurisdicción no especificó ni cuantificó con claridad los períodos atribuibles al imputado ni explicó de forma precisa cómo estos aplazamientos impactaron en la extensión total del proceso. En cuanto a la suspensión de los plazos procesales con ocasión de la pandemia del COVID-19, esta se inició el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la Resolución núm. 002-2020, del Consejo del Poder Judicial, y se reanudó el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. 004-2020 del mismo órgano, por lo que el período de suspensión no justifica, por sí solo, la prolongación del proceso más allá del plazo legalmente establecido para la extinción de la acción penal.

11.10. Si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles al imputado, no detectamos que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento que puede hacerse de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso no están relacionadas con la celebración de audiencias, sino, más bien, con la emisión de las decisiones de admisibilidad y con la remisión de los recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un tribunal a otro, cuestión que dicho tribunal no motivó suficientemente, respecto al alcance de *los períodos de suspensión*, los cuales no constituyen parte integral del cómputo de los plazos, en atención a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que debió hacer en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

11.11. En consecuencia, este tribunal considera que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, determinar si en el presente caso se configuró o no la extinción de la acción penal a partir del análisis detallado de los plazos legales en atención a los hechos y las pruebas debidamente acreditadas, con base en una motivación clara, suficiente y conforme al debido proceso.

11.12. Al analizar las diligencias y audiencias que forman parte del presente expediente, se aprecia claramente que no hubo precisión en las motivaciones respecto de determinar los plazos que dieron lugar a que el proceso se extendiera en un tiempo prolongado, lo que se evidencia al contrastar las fechas entre el inicio de la persecución penal, la presentación y admisión de los recursos de apelación y casación, la fijación de las audiencias, así como las demás actuaciones procesales; todo lo cual contraviene los principios constitucionales de favorabilidad, presunción de inocencia y debido proceso, que colocan esta responsabilidad sobre el sistema de administración de justicia y no sobre el imputado, lo cual no pueden imputarse al recurrente y constituyen una violación al principio constitucional del plazo razonable, afectando el derecho fundamental al debido proceso.

11.13. Entre las incidencias que provocaron dilaciones en el presente proceso, y que debieron ser debidamente ponderadas por el tribunal de alzada, se encuentran varias actuaciones atribuibles tanto al Ministerio Público como a otros actores procesales. En primer lugar, aunque la solicitud de medida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción fue presentada el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), el acto de acusación no fue depositado sino hasta el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), lo que evidencia un retardo significativo en el impulso procesal. A esto se suman múltiples aplazamientos de audiencias, tales como la del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), para citar a las partes para comparecer el primero (1.º) de octubre de dos mil dieciocho (2018); esta fue nuevamente reprogramada para el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con el fin de ordenar la conducencia de testigos, y más tarde aplazada para el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con el mismo propósito. Esta última audiencia fue diferida para el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por la inasistencia del representante del seguro, quien se encontraba enfermo.

11.14. Además, la audiencia señalada para el primero (1.º) de abril de dos mil diecinueve (2019) fue aplazada para garantizar la presencia del representante legal de la parte civil. Posteriormente, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la audiencia fue suspendida debido a la inhibición del juez titular por haber intervenido en una etapa previa del proceso, siendo reprogramada para el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual el fallo quedó reservado para el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Todas estas dilaciones, que impactaron de manera directa la duración del proceso, se encuentran detalladas en la página 3 de la Sentencia núm. 292-2019-SS-00053, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sánchez el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y son refrendadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en su Sentencia núm. 125-2020-SS-00091, dictada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a partir de la página 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Sobre este punto esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0740/24, examinó las dilaciones ocurridas en el curso de un proceso y estableció lo siguiente:

11.21. De la cronología anterior se desprende que, desde que la corte de apelación recibió el recurso de apelación hasta que decidió admitirlo, transcurrieron cinco (5) meses y veinticinco (25) días; y desde que se suspendió la primera audiencia de apelación hasta que se conociera la segunda, transcurrieron nueve (9) meses y doce (12) días, conllevando a que la duración del proceso pasara de dos (2) años y siete (7) meses a tres (3) años y cinco (5) meses, excediendo, así, el plazo máximo del proceso penal sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre ambas audiencias. Lo mismo ocurre desde la presentación del recurso de casación hasta su remisión, por parte de la Corte de Apelación, a la Suprema Corte de Justicia, que conllevó a que la duración del proceso pasara de tres (3) años y siete (7) meses a cinco (5) años.

11.22. Si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles al imputado, no detectamos que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué, el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento que puede hacerse de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso no están relacionadas con la celebración de audiencias, sino, más bien, con la emisión de las decisiones de admisibilidad y con la remisión de los recursos de un tribunal a otro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.23. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia sostiene que el imputado pudo ser más diligente, solicitando las medidas de lugar a los tribunales para lograr que el proceso fuera más expedito; aseveración que puede ser contraria a los principios de favorabilidad y de presunción de inocencia, colocando la carga del proceso penal sobre el imputado y no sobre el Estado, que es el que lleva la persecución criminal y que, además, es el responsable de velar porque la administración de justicia sea oportuna.

11.16. Respecto al plazo razonable, este colegiado plasmó en la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), haciendo acopio del precedente de la Corte Constitucional de Colombia que ha indicado, en su Sentencia núm. T-230/13, lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

11.17. De todo lo expuesto, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal.

11.18. El acceso a la justicia, como su nombre refiere, se inclina hacia la posibilidad que tienen las personas de acudir a la administración de justicia con la finalidad de obtener respuesta a sus necesidades jurídicas, lo cual solo puede ser logrado a partir de la denominada buena administración que supone el derecho a que sus asuntos sean tratados de forma imparcial, equitativa y en un tiempo razonable, a partir de procesos donde cada parte tenga disponible el expediente encausado y puedan ser oídas sus pretensiones, para luego ser rendida una decisión debidamente motivada. El acceso a la justicia supone que las partes del proceso tengan similares oportunidades de presentar medios probatorios¹².

¹² Sentencia núm. TC/0340/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. En lo concerniente a la alegada insuficiencia de motivos que también ha planteado el recurrente en su recurso revisión constitucional contra la sentencia objeto de estudio ante esta jurisdicción, procede que este tribunal realice el referido test de la debida motivación conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, para determinar si las razones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son apegadas al criterio sentado en el indicado precedente que son:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.20. Estos requisitos fueron precisados a partir de que el Tribunal considerara, entre otras cosas, lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de Motivación.

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.¹³

11.21. Dicho esto, y prosiguiendo con la revisión de los aspectos inherentes a la debida motivación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constatamos que esta no cumple con el estándar de motivación delimitada en el precedente constitucional instaurado a partir de la Sentencia TC/0009/13; esto en virtud de que:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; Observamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó el desarrollo sistemático de los medios en que fundamentó su decisión, a saber:

apreciando esta alzada que no procede la ponderación u análisis de los medios propuestos al fondo (primero, segundo y tercer medio), ya que estos son una transcripción exacta del recurso interpuesto por el imputado ante la Corte a qua en grado de apelación, cuyas críticas van dirigidas a atacar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no así en contra de la sentencia emitida por la Corte a qua, siendo importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho

¹³ Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), §9. D, pp.10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En ese tenor, solo procede estatuir con relación al medio propuesto en cuanto a la solicitud de extinción del proceso, en la cual invoca violación a la norma y logicidad manifiesta sobre la interpretación, análisis de las pruebas como errónea aplicación sobre el cálculo del tiempo, sobre el entendido que los jueces en su motivación aluden el término de seis (6) meses de plazo que no favorece al imputado, por el asunto de la pandemia, pero la audiencia en la cual el expediente quedó en estado de fallo fue celebrada el día 20/02/ 2020, y el país paralizó sus actividades judicialmente hablando el 19/03/2020, y para esa fecha ya este proceso tenía cinco (5) años y nueve (9) meses, y por disposición de la norma la extinción de todo proceso está prevista sobre el plazo de cuatro (4) años según el art. 148 y el 44.11 del Código Procesal Penal dominicano, esto así, el tribunal a quo está errático en su interpretación y máxime a la fecha se computa que dicho proceso tiene seis (6) años y no ha intervenido sentencia condenatoria, por lo que dicha sala debe fallar acogiendo dicha extinción de acción penal en favorabilidad del imputado, así entonces aplicaríamos los arts. 40.15, 74, 68 y 69 de la Constitución de la República.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Se observa que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del test de debida motivación, toda vez que no identifica de manera clara y precisa cuáles fueron las causales o incidencias que interrumpieron el cómputo del plazo para la extinción de la acción penal. Asimismo, omite individualizar la participación de los distintos actores procesales en dichas incidencias, lo cual resultaba indispensable para una adecuada ponderación conforme al principio del debido proceso.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Se verifica que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461 carece de una argumentación jurídica suficiente que justifique el rechazo de los medios de casación planteados por el recurrente. Además, no se identifican en la decisión las incidencias procesales específicas que permitirían concluir, pese a que ha transcurrido un plazo superior al previsto por la normativa aplicable, que no se ha configurado la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo legal.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata.* Tampoco la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), cumple con este requisito, pues se limita a afirmar que las dilaciones del proceso fueron provocadas por el recurrente, sin considerar la normativa procesal aplicable ni los precedentes constitucionales relevantes al caso. Esta omisión conlleva una incorrecta aplicación del derecho, afecta el derecho de defensa del recurrente y genera inseguridad jurídica respecto al alcance e interpretación de la norma que asegura la función legitimadora de la jurisdicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al igual que el requisito anterior, este también fue incumplido por el tribunal de alzada, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ofreció el soporte argumentativo necesario, particularmente en lo relativo a las incidencias derivadas de las supuestas actuaciones dilatorias de los actores procesales, que habrían justificado el respeto del plazo razonable. En efecto, aunque en la decisión impugnada se señala que existieron interrupciones atribuibles al hoy recurrente que habrían afectado el cómputo del plazo legal, y que a ello se suma el período de suspensión generado por la pandemia del COVID-19, lo cierto es que tales consideraciones resultan insuficientes para motivar de manera adecuada la denegación de la extinción de la acción penal. La sentencia carece de una exposición concreta y razonada que justifique, desde el punto de vista jurídico, el rechazo del pedimento formulado, lo cual deja sin fundamento la decisión adoptada.

11.22. De lo anterior, resulta que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal. En tales atenciones, procede acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia impugnada; en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en los numerales 9¹⁴ y 10¹⁵ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la referida sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Army Ferreira, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Prágido Ogando García contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

¹⁴ «La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁵ «El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo Sentencia núm. SCJ-SS-22-0461, dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Prágido Ogando García, y a la parte recurrida, señores Wilson Contreras Veloz y Arcadia de Jesús Bonilla.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión, y conforme a la opinión sostenida en la deliberación del presente caso, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respeto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2024-0541.

I. Antecedentes

1.1. Tal y como consta en el expediente, el presente caso tuvo su origen con un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Sánchez, en el cual, al colisionar con el vehículo conducido por el señor Prágido Ogando García, el señor Wilson Contreras Veloz resultó con lesiones permanentes y producto del mismo, falleció el señor Enmanuel Marte Bonilla. Al respecto, fue iniciado un proceso penal en contra del referido señor Prágido Ogando García, por violación a las disposiciones de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor.

1.2. Tal y como consta en el expediente y se ha expuesto en la decisión que antecede a las presentes consideraciones, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sánchez. El veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia número 292-2019-SSEN-00053, a través de la cual declaró culpable al señor Prágido Ogando García, condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de Samaná, al pago de una multa de RD\$5,000.00, así como al pago de indemnizaciones ascendentes a RD\$6,000,000.00, a las partes constituidas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actores civiles, en representación del señor Wilson Contreras Veloz y de los herederos de quien en vida se llamó Enmanuel Marte Bonilla.

1.3. Inconforme, el señor Prágido Ogando García apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia condenatoria en su contra. El once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), dicha corte confirmó la sentencia de primera instancia, rechazando, en consecuencia, el indicado recurso de apelación. El imputado también interpuso un recurso de casación, decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia SCJ-22-0461 del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de revisión constitucional decidido en la decisión que nos antecede.

1.4. La mayoría estableció en la decisión del presente recurso de revisión constitucional, que en el presente caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con su deber de motivación de las sentencias, ya que no se justificaron las causas de la dilación del proceso penal por un período total de siete (7) años y cinco días, sobre todo cuando las dilaciones más significativas no guardan relación directa con la celebración de las audiencias, sino con el tiempo relativo a la emisión de las decisiones de admisibilidad y en la remisión de los recursos entre los tribunales. En consecuencia, la decisión que nos antecede revoca la sentencia recurrida y envió el asunto a ser conocido nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Justificamos nuestro voto disidente con relación a la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de que consideramos que la extensión del proceso penal seguido en contra del señor Prágido Ogando García no fue dilatado por el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial de manera injustificada, como se describe en la sentencia anterior. Las razones de la extensión de cualquier proceso penal no pueden ser vistas desde una óptica simplemente aritmética en comparación con la disposición procesal, sino que debe analizarse caso por caso frente a la realidad que envuelve a cada uno de ellos de manera particular.

2.2. En primer lugar, sostenemos el criterio de que para determinar si en un caso se ha excedido de manera irracional e injustificada la duración del proceso penal, deben tomarse en cuenta todas y cada una de las circunstancias que ocurrieron en el mismo, además de verificar y comprobar todas y cada una de las etapas que se llevaron a cabo. En el expediente del presente recurso de revisión constitucional, consta la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que a nuestro juicio sí se refirió de manera adecuada con relación a las circunstancias que dieron con la extensión del conocimiento del caso penal, evidenciando un interés por preservar los derechos e intereses legítimos de todas las partes involucradas en el proceso.

2.3. En la decisión a la que ha arribado la mayoría, se presenta una supuesta falta de motivación con relación a los argumentos del imputado recurrente tendentes a lograr la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo para su duración. El proyecto fundamenta el razonamiento en un cálculo matemático correspondiente al caso, a partir del cual bien podría establecerse que ciertamente, se ha excedido el plazo máximo de duración del proceso penal de conformidad con la norma procesal penal, como en efecto ha establecido la mayoría. Sin embargo, no se toma en consideración que con anterioridad ya este Tribunal Constitucional ha indicado que la duración máxima de los procesos penales, más que tratarse de una regla inderrotable de someter a un simple cálculo matemático la duración del proceso, deben observarse las situaciones concretas conjugadas en la realidad del sistema y las particularidades de cada caso, con lo cual no debe tomarse la norma de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

taxativa. De allí que pueden darse situaciones que deben ser cuidadosamente juzgadas por los jueces del fondo y cuestiones puntuales en el sistema judicial que deben ser verificadas, sobre todo en el contexto del proceso penal analizado en el presente caso, donde todas las jurisdicciones también sufrieron retrasos en la logística jurisdiccional y en el conocimiento de los casos a propósito de la pandemia declarada por el virus COVID-19. Se trata, pues de circunstancias en las cuales no procede la ponderación de un simple cálculo aritmético de la duración de un proceso. Lo contrario significa desconocer los derechos de las víctimas frente a la comisión de hechos punibles en su contra, debidamente comprobados en tiempo oportuno. Al respecto, lo que se ha juzgado de manera pacífica es que no resulta vulnerada la garantía del plazo razonable en todos los casos donde se exceda la duración máxima prevista por la ley, sino que debe considerarse si ante la realidad material, el tiempo transcurrido fue razonable o no¹⁶.

2.4. Si bien es cierto que toda persona tiene el derecho y debe procurar ser juzgada dentro de un plazo razonable y que se trata de una de las garantías del debido proceso, sobre todo en materia penal, donde la normativa procesal es clara en cuanto al plazo máximo de duración de cada caso, esto no puede ser óbice para la impunidad de hechos ocurridos en perjuicio de la salud y de la vida de las personas, como se configura en el presente caso.

2.5. La decisión que antecede al presente voto disidente refiere, tras la elaboración de un cuadro donde toma en consideración el tiempo transcurrido desde la imposición de medida de coerción hasta la sentencia de casación, que en el presente caso transcurrieron más de siete (7) años. Como hemos referido, se trata de un ejercicio meramente aritmético a través del cual la mayoría

¹⁶ Ver sentencias: SCJ. Segunda Sala. Núm. SCJ-SS-23-0221, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023); SCJ. Segunda Sala. Núm. 15, dictada el catorce (14) de abril del dos mil catorce (2014); SCJ. Segunda Sala. Núm. 290, dictada el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció sin más que se excedió el plazo máximo de duración del proceso, señalando que no se vislumbran en el expediente las situaciones excepcionales o particularidades que dieran lugar a tal transcurso de tiempo entre las actuaciones procesales, desconociendo las situaciones que de manera excepcional sobrevinieron a todos los procesos judiciales en todas las materias en el contexto de un Estado de emergencia.

2.6. En otros casos, este colegiado ha examinado la extensión de procesos penales, descontando del plazo para la extinción del proceso penal los aplazamientos atribuibles al imputado, su defensa o causas razonables, indicando que la misma jurisprudencia penal ha aclarado que la existencia de incidentes y pedimentos planteados por el imputado que dilataran el proceso, impide la declaración de la extinción del proceso penal, debido a que las mismas no son extensivas para la contabilización del plazo razonable (TC/0396/22). En este caso solo se han observado las fechas en las cuales se dictaron las decisiones de las distintas etapas del proceso penal, con lo cual a nuestro juicio no se cumple con un análisis completo de la extensión del caso.

2.7. Lo cierto es que, desde nuestro punto de vista, la determinación de un plazo razonable para la duración de un proceso penal debe tomar en cuenta la complejidad del caso, la actividad procesal de la parte interesada, el comportamiento de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales apoderadas del caso, la duración media de los procesos de cara a la realidad y organización de los tribunales, el grado de conflictividad social del caso (TC/0303/20), hasta las situaciones de fuerza mayor que obligaron a una parálisis temporal del trabajo en las distintas jurisdicciones. Estos son solo algunos de los factores que ha mencionado este Tribunal Constitucional para identificar si la duración de un proceso penal ha sido razonable y que en este caso, no han sido objeto de análisis. Tampoco se ha analizado la trascendencia de los hechos que dieron origen al caso, pues conforme han expuesto los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales que han conocido el fondo en el presente caso, se han retenido violaciones a la Ley 241 sobre tránsito que dieron lugar a lesiones permanentes de una persona y a la muerte de otra. Gravosamente, no se han ponderado todos los elementos que justifican la extensión del conocimiento del caso y se han dejado desamparados los derechos de las víctimas, que tampoco obtendrán la justicia deseada tras sufrir lesiones permanentes y ante la pérdida de un familiar.

2.8. En efecto, no se puede desconocer la figura del plazo razonable como una garantía fundamental al debido proceso, relacionado con la duración máxima de los procesos ante la jurisdicción penal (TC/0214/15). Sin embargo, su valoración no puede ser realizada solo a través de un sencillo ejercicio aritmético del tiempo transcurrido entre el inicio del proceso penal hasta la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia o el momento procesal en el que se plantee la extinción. Asimismo, la parte que plantee la extinción por violación al plazo razonable de duración máxima del proceso penal debe presentar las pruebas para que este colegiado pueda valorar con la certeza y rigurosidad necesaria que así ha sucedido, sin la intervención de tácticas dilatorias promovidas por el imputado, para lo cual no resultan suficientes las decisiones jurisdiccionales intervenidas en el proceso penal (TC/0270/24).

2.9. Este Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta

(i) todos y cada uno de los trámites realizados en ocasión del proceso penal, en aras de determinar si hubo dilaciones que afectaron el curso normal del proceso imputables a los operadores judiciales o al Ministerio Público, no así al imputado, y (ii) si el acusado hizo valer oportunamente ante los tribunales del Poder Judicial su pretensión de extinción del proceso penal por su duración máxima (TC/0270/24).

2.10. A nuestro juicio, el cálculo aritmético realizado en la decisión anterior no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toma en consideración las causas reales por las que transcurrió el tiempo indicado en el proceso penal, ni comporta un análisis completo y minucioso del mismo para determinar si la extensión fue razonable. La mayoría utilizó un criterio taxativo y aritmético sin ayudarse de los elementos que realmente determinarían si la extensión del proceso en cuestión fue razonable.

2.11. Lo que podemos interpretar de lo anterior, tal y como advertimos al momento de conocer el presente recurso, es que la extensión en el tiempo del presente proceso no fue analizada desde un punto de vista concreto ni atendiendo la realidad y particularidades del caso. De manera contradictoria, se anula la sentencia recurrida y se envía el caso nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que realice un análisis minucioso del caso, precisamente para que determine las circunstancias en las que se desarrolló el proceso, al tiempo que este colegiado, sin realizar dicho análisis, establece que el tiempo transcurrido fue injustificado, lo cual no se corresponde con la labor jurisdiccional a la que está llamado el Tribunal Constitucional.

III. Conclusión

3.1. Fundamentamos muy respetuosamente nuestra disidencia con relación al presente caso, ya que se ha retenido falta de motivación, vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que no se observó el plazo razonable y se excedió la duración máxima del proceso. A nuestro juicio, no se analizó el caso conforme al principio de razonabilidad, sino que se utilizó un criterio aritmético y taxativo que consideramos errado para juzgar este tipo de situaciones. Sin realizar el análisis minucioso que se exige a la Suprema Corte de Justicia, la motivación expresada por la mayoría en la decisión que nos antecede simplemente toma en cuenta un ejercicio matemático del tiempo transcurrido entre una actuación procesal y otra, sin analizar las razones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias que llevaron a que la duración del proceso fuera la determinada en el presente caso.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria